

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. I-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3388-1965, de 11 de noviembre, por el que se modifica la Demarcación Judicial.

La demarcación de partidos judiciales instaurada por nuestras viejas Leyes orgánicas no responde ya a las necesidades de la Administración de Justicia. El transcurso de casi un siglo, con las modificaciones que en todos los órdenes ha aportado el progreso, exige indudablemente un cambio fundamental en la citada demarcación.

Las difíciles vías de comunicación entonces existentes, junto con la escasez y lentitud de medios de transporte, imponía la proliferación de Juzgados como medio indispensable para alcanzar el proclamado ideal de acercar la justicia a los justiciables y el de que cada órgano pudiera atender, en sus posibles y precisos desplazamientos, todos los núcleos urbanos que constituían los partidos.

Hoy esta dificultad se halla superada merced a los nuevos medios y vías de comunicación, que permitan el fácil acceso de los particulares a la sede jurisdiccional y al Juez a los distintos lugares de su territorio.

Por otra parte, la reforma operada en la Justicia municipal ha reducido la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, dejando sin contenido esencial bastantes de ellos que ya acusaban un trabajo exiguo.

Si a esto se agrega las muy sensibles y trascendentes modificaciones operadas en los núcleos urbanos por las fluctuaciones demográficas y movimientos migratorios provocados por el desigual desarrollo industrial, mercantil y agrícola en las distintas regiones y provincias, y dentro de varias de éstas en algunas de sus comarcas, fácilmente se advierte la necesidad imperiosa de acomodar la distribución de partidos a las circunstancias del momento.

En el expediente instruido al efecto, en virtud de la autorización concedida por el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Presupuestos, se han ponderado con justa y celosa medida todos los antecedentes que pueden influir en la estructuración de partidos. Con criterio objetivo y lo más uniforme posible se agregan al de la capital de la provincia aquellos territorios que por su escasa actividad y buenas vías de comunicación resulta aconsejable fusionar, pues la existencia del Juzgado de guardia y la facilidad de comunicaciones a que se alude garantizan la inmediata presencia del Juez en el lugar en que fuera necesario.

Se incorporan también al de la capital

algunos partidos que, aunque por el elevado número de asuntos que porporcionan pudieran conservar su autonomía, son verdaderos barrios de aquélla y pueden ser perfectamente atendidos por los Juzgados que en la misma radican.

En aquellos casos en que las agregaciones no han podido hacerse conforme al criterio apuntado, porque la cabeza de la originaria demarcación o porque los más o principales de sus núcleos urbanos quedarían lejanos o difícilmente comunicados con la capital, se han fusionado dos o más partidos judiciales, conservándose la capitalidad de uno de ellos, destacada de las restantes por su mayor población, más trabajo, mejores vías de comunicación, desarrollo económico u otras circunstancias que puedan eludir suspicacias locales, disculpables en cuanto supongan noble anhelo de superación, pero que deben ceder siempre ante la fuerza irrefutable de los expresados datos y demás elementos de juicio tomados en consideración para una adecuada distribución de los partidos y una mejor administración de justicia.

Sólo en contados casos se crean nuevas capitalidades, y ello por aconsejarlo y hasta imponerlo evidente e indiscutiblemente la extraordinaria importancia que por diversas causas y con acusadas y notorias manifestaciones de todo orden han adquirido con permanencia cierta y presumiblemente perdurable las ciudades a que tales creaciones se refieren, que así han quedado convertidas en verdaderos centros de atracción de la respectiva comarca.

Y también por excepción se mantiene un reducido número de partidos que por su escaso contenido podrían haber sido incorporados a otros limítrofes. El incremento demográfico e industrial que algunos forzosamente han de alcanzar en corto plazo por los polos de desarrollo en ellos constituidos y la situación geográfica de los demás, en un extremo de la provincia o en sector, a veces fronterizo, con largo o duro recorrido hasta la capital o cabeza de otros, y el obligado respeto a los límites provinciales, ha motivado el que, no obstante la penuria de trabajo, subsistan con su anterior extensión o con el aditamento territorial de parte de algunos de los que eran limítrofes.

Por el contrario, para corregir el exceso numérico de causas y litigios de otros partidos, y sobre todo para contribuir dentro de lo posible a lograr un más equitativo reparto del trabajo entre los Juzgados y Jueces de Primera Instancia e Instrucción, que era una de las más sensibles y adversas consecuencias de la división judicial que va a abrogarse, se establecen nuevos Juzgados, por regla general en las capitales de provincia y dentro

siempre de los límites económicos impuestos por el precitado precepto legal que lo autoriza.

Es de consignar además que en las localidades en que justificadamente, por la motivación que precede, va a desaparecer la capitalidad del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción subsistirá el Municipal o Comarcal a ellas correspondiente, con lo cual se eliminarán en buena parte los posibles y discutibles reparos que puedan oponerse, tanto porque estos otros órganos los regenta y sirven personal técnico, cuanto porque a prevención o por delegación o sustitución de aquéllos y con las mismas garantías de independencia y aptitud pueden actuar (y con frecuencia así lo harán) en diligencias sumariales y en pruebas de procesos atribuidos al inmediato superior, como porque varios o los más de los asuntos que se susciten dentro del territorio de ellos son de la propia incumbencia de esos Juzgados Municipales y Comarcales.

Es de hacer constar que la nueva reorganización de los partidos judiciales no va a suponer, como pudiera pensarse, una movilización de funcionarios ni a provocar sus forzosos traslados, puesto que la sustitución de las capitalidades de aquéllos y las creaciones de nuevos Juzgados, así como las agregaciones a otros, se acuerdan de manera sucesiva y a medida que vaque el cargo de Juez en ellos y haya que cubrirlo en los que subsistan o resulten de la nueva agrupación, dándose siempre a ese funcionario y a los restantes de la plantilla del Juzgado afectado oportunidad y adecuado plazo para que inste y consiga nuevo destino.

Por último, se adoptan, al amparo de la autorización que también confiere el artículo citado de la Ley de Presupuestos, las determinaciones aconsejables respecto a las categorías necesarias para servir destinos y reducir la reforma al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, afecte a las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, etc., que continúan inalterables.

En méritos de lo expuesto, sustancialmente de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Dispongo:

Artículo primero.—En forma sucesiva y a medida que queden vacantes los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan por falta

de Jueces o aspirantes que puedan servirlos, el territorio a que alcanza su jurisdicción pasará a integrarse en los partidos judiciales que se expresan:

Audiencia Territorial de Albacete

Provincia de Albacete

Chinchilla y Casas Ibáñez, incorporados a Albacete.

Yeste, a Hellín.

Provincia de Ciudad Real

Álvaro y Piedrabuena, incorporados a Ciudad Real.

Provincia de Cuenca

Cañete y Priego, adscritos a Cuenca. Huete, incorporado a Tarancón.

Belmonte, incorporado a San Clemente

Provincia de Murcia

La Unión, incorporado a Cartagena.

Totana, incorporado a Murcia, excepto la comarca de Mazarrón, que quedará integrada en el partido de Cartagena.

Audiencia Territorial de Barcelona

Provincia de Barcelona

Hospitalet y los municipios de Santa Coloma y San Clemente de Llobregat, del partido de San Feliu de Llobregat, a Barcelona.

Provincia de Lérida

Borjas Blancas y Balaguer, incorporados a Lérida.

Solsona, adscrito a Seo de Urgel.

Sort, incorporado a Tremp.

Provincia de Tarragona

Montblanch, Valls y Vendrell, incorporados a Tarragona.

Falset, anexionado a Reus.

Gandesa, adscrito a Tortosa y Reus.

Audiencia Territorial de Burgos

Provincia de Alava

Amurrio y Laguardia, incorporados a Vitoria.

Provincia de Burgos

Sedano, distribuido entre Villarcayo y Burgos.

Castrogeriz, Belorado y Villadiego, adscritos a Burgos.

Roa, anexionado a Aranda de Duero.

Provincia de Logroño

Torrecilla de Cameros, incorporado a Logroño.

Arnedo, Alfaro y Cervera del Río Alhama, anexionados a Calahorra.

Santo Domingo de la Calzada y Nájera, adscritos a Haro.

Provincia de Santander

Laredo, Castro-Urdiales y Ramales, incorporados a Santoña.

Villacarriedo, anexionado a Santander.

Cabuérniga, adscrito a Torrelavega.

Potes, incorporado a San Vicente de la Barquera.

Del partido judicial de Santoña se segregarán los municipios próximos a Santander, uniéndolos al partido de esta capital.

Provincia de Soria

Agüeda, incorporado a Soria.

Medinaceli, anexionado a Almazán.

Provincia de Vizcaya

Marquina, incorporado a Guernica.

Al partido de Bilbao se anexionarán los municipios de Sondica, Lesio y Santa María de Lezama, pertenecientes al partido de Guernica.

Audiencia Territorial de Cáceres

Provincia de Badajoz

Puebla de Alcocer, distribuido entre los partidos de Castuera, Herrera del Duque y Villanueva de la Serena.

Fuente de Cantos, anexionado a Llerana y Zafra.

Albarracín, incorporado a Badajoz.

Provincia de Cáceres

Alcántara, Garrovillas y Montánchez, anexionados a Cáceres.

Hoyos, incorporado a Coria.

Jarandilla, distribuido entre Navalmoral de la Mata y Plasencia.

Hervás, adscrito a Plasencia.

Logrosán, incorporado a Trujillo.

Audiencia Territorial de La Coruña

Provincia de La Coruña

Ortiguera, incorporado a El Ferrol del Caudillo.

Puentedeume, distribuido entre El Ferrol del Caudillo y Betanzos.

Muros, anexionado a Noya.

Ordenes, distribuido entre Santiago de Compostela, Carballo y La Coruña.

Negreira, Arzúa y Padrón, anexionados a Santiago, salvo la comarca de Curtis, del partido de Arzúa, que se unirá a Betanzos.

Provincia de Lugo

Ribadeo y Vivero, incorporados a Mondoñedo.

Becerreá y Sarria, anexionados a Lugo.

Ouroroga, adscrito a Monforte.

Provincia de Orense

Allariz y Celanova, incorporados a Orense.

Ginzo de Limia, distribuido entre Bande, Orense y Verín.

Viana de Bollo, distribuido entre Verín y Puebla de Trives.

Provincia de Pontevedra

Puente Caldelas y Caldas de Reyes, incorporados a Pontevedra.

La Cañiza, anexionado a Puenteareas.

Redondela, adscrito a Vigo, salvo la comarca de Sotomayor, que se une a Pontevedra.

Audiencia Territorial de Granada

Provincia de Almería

Sorbas, Gérgal y Canjajar, incorporados a Almería.

Purchena y Vélez-Rubio, anexionados a Huércal-Overa.

Cuevas de Almanzora, adscrito a Vera.

Provincia de Granada

Alhama de Granada y Montefrío, incorporados a Loja.

Albuñol y Ugijar, adscritos a Orgiva.

Iznalloz y Santa Fe, anexionados a Granada.

Huésca, incorporado a Baza.

Provincia de Jaén

Huelma y Mancha Real, adscritos a Jaén.

Orcera, incorporado a Villacarrillo.

Provincia de Málaga

Alora Coín y Colmenar, anexionados a Málaga.

Torrox, incorporado a Vélez-Málaga.

Archidona y Campillos, incorporados a Antequera.

Estepona, adscrito a Marbella.

Gaucín, incorporado a Ronda.

Audiencia Territorial de Madrid

Provincia de Avila

Barco de Avila, incorporado a Piedrahita.

Cebreros, distribuido entre Avila y Arenas de San Pedro.

Provincia de Guadalajara

Brihuega, Cogolludo, Cifuentes, Pastrana y Sacedón, incorporados a Guadalajara.

Atienza y el enclave de Arroyo de las Fraguas, del partido de Cogolludo, incorporado a Sigüenza.

Provincia de Madrid

Torrelaguna, incorporado a Colmenar Viejo.

San Martín de Valdeiglesias, anexionado a Navalcarnero.

Getafe, distribuido entre los partidos de Madrid, Aranjuez y Navalcarnero.

Provincia de Segovia

Riaza, incorporado a Sepúlveda.

Santa María la Real de Nieva, anexionado a Segovia.

Provincia de Toledo

Escalona, incorporado a Torrijos.

Puente del Arzobispo, adscrito a Talavera de la Reina.

Navahermosa, distribuido entre Talavera y Toledo.

Illescas, anexionado a Toledo.

Lillo, distribuido entre Quintanar de la Orden y Ocaña.

Madridejos, incorporado a Orgaz.

Audiencia Territorial de Oviedo

Provincia de Asturias

Castropol, incorporado a Lluvia.

Tineo, incorporado a Cangas de Narcea.

Infiesto y Llanes, incorporados a Cangas de Onís.

Villaviciosa, anexionado a Gijón.

Audiencia Territorial de Sevilla

Provincia de Cádiz

Chiclana y Medina Sidonia, incorporados a San Fernando.

Grazalema y Olvera, anexionados a Arcos de la Frontera.

Los Barrios, del partido de San Roque, se anexiona a Algeciras.

Provincia de Córdoba

Bujalance y Castro del Río, incorporados a Córdoba.

La Rambla, incorporado a Montilla.

Rute, adscrito a Lucena.

Montoró, distribuido entre Córdoba y Pozoblanco.

Provincia de Sevilla

Estepa, incorporado a Osuna.

Sanlúcar la Mayor, adscrito a Sevilla.

Audiencia Territorial de Valencia

Provincia de Alicante

Pego, incorporado a Denia.

Cocentaina, anexionado a Alcoy.

Jijona, adscrito a Alicante.

Callosa de Ensarriá, incorporado a Villajoyosa.

Dolores, anexionado a Elche y Orihuela.

Provincia de Castellón

Morella y San Mateo, incorporados a Vinaroz.

Albocácer y Lucena del Cid, anexionados a Castellón.

Viver, adscrito a Segorbe.

También se unirán a Castellón los municipios del partido de Morella que resulte aconsejable.

Nules, a Castellón y Segorbe.

Provincia de Valencia

Albaida, incorporado a Onteniente.

Alberique y Enguera, incorporados a Játiva.

Chelva y Villar del Arzobispo, anexionados a Liria.

Ayora y Chiva, incorporados a Requena.

Carlet y Torrente, anexionados a Valencia.

Audiencia Territorial de Valladolid

Provincia de León

Murias de Paredes, distribuido entre León y Ponferrada.

La Vecilla, incorporado a León y Cistierna.

Villafranca del Bierzo, anexionado a Ponferrada.

Valencia de Don Juan, distribuido entre La Bañeza y León.

Provincia de Palencia

Saldaña, incorporado a Carrión de los Condes, excepto la comarca de Valdavia, que se integrará en el partido de Cervera del Río Pisuerga.

Astudillo, Baltanás y Frechilla, incorporados a Palencia.

Provincia de Salamanca

Sequeros, distribuido entre Béjar y Salamanca.

Alba de Tormes y Ledesma, incorporados a Salamanca. La comarca de Villar de Peralonso, del partido de Ledesma, se unirá al de Vitigudino.

Provincia de Valladolid

Valoria la Buena, Mota del Marqués, Tordesillas y Peñafiel, incorporados a Valladolid.

Nava del Rey, adscrito a Medina del Campo.

Olmedo, distribuido entre Medina del Campo y Valladolid.

Villalón de Campos, incorporado a Medina de Rioseco.

Provincia de Zamora

Alcañices, Bermillo de Sayago y Fuentesauco, incorporados a Zamora, a excepción de los términos municipales de los partidos de Alcañices y Fuentesauco que

resulte aconsejable anexionar, respectivamente, a Puebla de Sanabria y Toro.

Se incorporarán a Villalpando los municipios del norte del partido de Toro que resulten aconsejables.

Audiencia Territorial de Zaragoza

Provincia de Huesca

Benabarre y Taramite de Litera, incorporados a Barbastro.

Sariñena, anexionado a Huesca.

Provincia de Teruel

Castellote, Hija y Valderrobres, incorporados a Alcañiz.

Aliaga, Albarracín y Mora de Rubielos, anexionados a Teruel.

Montalbán, adscrito a Calamocha.

Provincia de Zaragoza

Ateca, incorporado a Calatayud.

Belchite, La Almunia de Doña Godina y Pina de Ebro, incorporados a Zaragoza.

Sos del Rey Católico, anexionado a Ejea de los Caballeros.

Borja, adscrito a Tarazona y Zaragoza.

Cariñena, incorporado a Daroca.

Cuando no existan peticionarios para destino vacante en los Juzgados que subsisten podrá ser designado para cubrirlo el funcionario más moderno de los que presten servicio en Juzgados cuyo territorio deba anexionarse a otros partidos.

Artículo segundo.—Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se expresan, y que extenderán su jurisdicción a los partidos que también se relacionan y que quedarán suprimidos.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Grado; su partido comprenderá los actuales de Belmonte y Pravia y la parte suroeste del de Oviedo integrada por las parroquias de Sama, Lancodesa y Santo Adriano, que pertenecen al municipio de Grado.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñarroya-Pueblonuevo; su partido quedará integrado con los actuales de Fuenteovejuna e Hinojosa del Duque.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Puertollano; su partido quedará integrado con los actuales de Almodóvar del Campo y Almadén.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aranjuez; su partido comprenderá el de Chinchón y parte del de Getafe.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Elda; su partido quedará formado por los actuales de Novelda y Monóvar.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cistierna; su partido quedará integrado por el actual de Riaño y los términos municipales del partido de La Vecilla que aconsejen las conveniencias del servicio.

El personal adscrito en propiedad a los Juzgados que se suprimen por este artículo tendrán preferencia, si lo solicitare, para ocupar destino en los nuevos que absorben los partidos correspondientes, siempre que puedan desempeñarlo por su categoría personal.

Quienes quedaren sin destino se regirán por lo establecido en el artículo siguiente:

Artículo tercero.—Los Secretarios, Médicos, Forenses y personal auxiliar y subalterno destinado en propiedad en los Juzgados que se suprimen por este Decreto serán adscritos provisionalmente, cuando se produzca la clausura, al Juzgado que absorba en su integridad el partido correspondiente; al que por ellos se elija entre los que se distribuya, cuando sean varios, o a cualquier otro que designen, exce-

diendo de su plantilla si las conveniencias del servicio así lo aconsejan.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de los funcionarios a solicitar la excedencia forzosa con arreglo a sus respectivos Reglamentos.

Artículo quinto.—La supresión de Juzgados que se decreta llevará implícita la amortización provisional de plazas en los Cuerpos y categorías correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos segundo y tercero, hasta tanto que por el Ministerio de Justicia se fijen definitivamente las respectivas plantillas.

Artículo sexto.—Sin rebasar el importe total de los créditos destinados al servicio de la administración de Justicia se crearán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se enumeran:

Seis en Barcelona, ocho en Madrid, tres en Málaga y Sevilla, dos en cada una de las siguientes capitales: Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y uno en cada una de las poblaciones siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Elche, El Ferrol, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, Jaén, La Coruña, Lérida, Lugo, Marbella, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Sabadell, Santander, Santiago, San Sebastián, Tarrasa, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zamora, que se designarán por el número que correlativamente les corresponde en sus respectivos casos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior por el Ministerio de Justicia, se crearán las plazas necesarias en los respectivos Cuerpos y categorías correspondientes a medida que lo permitan las supresiones que se decretan.

Artículo séptimo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, cualquiera que sea su categoría personal, podrán servir indistintamente Juzgados de entrada, ascenso o término.

Los Juzgados llamados de capital, incluso Madrid y Barcelona y plazas de Magistrados de todas las Audiencias, podrán servirse, indistintamente, por Magistrados de entrada, ascenso y término, sin perjuicio de la aptitud requerida en casos determinados por las disposiciones orgánicas vigentes.

Artículo octavo.—Las modificaciones introducidas por este Decreto en la demarcación quedan limitadas al ámbito estrictamente judicial, sin que, por tanto, impliquen alteración en las restantes demarcaciones de índole hipotecaria, administrativa, recaudatoria, electoral o de cualquier otra naturaleza.

Artículo noveno.—La creación de nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se decreta no llevará implícita la de los correspondientes Juzgados Municipales, que podrá, no obstante, acordarse por el Ministerio de Justicia en aquellos casos en que así lo aconsejen las necesidades del servicio, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá oyendo a la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Justicia, sin exceder, en los casos respectivos, los créditos presupuestarios:

a) Para dictar las normas necesarias y concretar la fecha de clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero, así como aquella en que comiencen su actuación los nuevos Juzgados a que se remiten los artículos segundo y sexto.

b) Para precisar los términos municipales que corresponda a cada partido judicial, cuando el territorio del que se suprime se distribuya entre varios, o para agregar términos municipales de unos par-

tidos a otros, en los casos a que se refieren los artículos primero y segundo y dentro siempre de los límites de cada provincia.

c) Para reflejar en las plantillas de los distintos Cuerpos las reformas que provoque la aplicación de este Decreto.

d) Para revisar la clasificación de Juzgados de entrada, ascenso y término, contenida en el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, adoptando las medidas que se deriven de la nueva demarcación.

e) En general, para adoptar las determinaciones que exija el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Los Procuradores de los Tribunales que vinieren ejerciendo, al menos con un año de antelación a la publicación de este Decreto, en partidos judiciales que se anexionan a la capital de la provincia, podrán solicitar su incorporación al Colegio respectivo, aun careciendo del Título de Licenciado en Derecho, pero limitarán su actuación a los Juzgados Municipales y de Primera Instancia en ella radicados.

Esta solicitud deberá elevarse al Colegio en el plazo de treinta días a partir de la supresión del Juzgado correspondiente, y llevará implícita la prestación de fianza, traslado de residencia y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Disposición final.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, excepto lo dispuesto en el artículo séptimo, que regirá a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, Antonio María Oriol y Urquijo.

("B. O. E.", de 26-XI-65.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CIVIL

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Ilustrísimos señores: Presidente, don José Álvarez Domínguez. Magistrados, don Manuel Rodríguez Caravera, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera

Instancia de Mieres, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 32-65), entre partes, de una como demandante y adherida a la apelación, don Fermín Quílez Sevil, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zaragoza, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis Álvarez González y defendido por el Abogado don Luis Floriano Llorente; y de otra, como demandados y apelantes don Balbino García García Suárez, mayor de edad, casado, vecino de Grado, representado por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendido por el Letrado D. José Rodríguez Álvarez, y la Compañía de Seguros Mediodía, con domicilio en Madrid, representado por el Procurador D. Luis Miguel G. Bueres y defendido por el Letrado D. Tomás Álvarez Buyla, y también como demandado y apelado D. Bernardo Donati García, mayor de edad, casado, chofer, vecino de Grado, representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido; sobre indemnización de daños y perjuicios.

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos los presentes recursos, interpuestos por D. Balbino García Suárez y la Compañía de Seguros "Mediodía S.A.", así como la adhesión a la apelación de Fermín Quílez Sevil, contra la Sentencia dictada en los autos correspondientes, en veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Sr. Juez de Primera Instancia de Mieres, sentencia que confirmamos en todas sus partes, aclarando que cada uno de los condenados, D. Balbino García Suárez y D. Fernando Donati García, responde de la cantidad objeto de la condena en su totalidad, así como la Compañía de Seguros "Mediodía" S.A., se le condena como subrogada en las responsabilidades del D. Balbino, hasta donde alcance el importe de la póliza, o sea cien mil ptas., todo sin hacer especial condena de las costas causadas en esta apelación. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para notificación al demandado incomparecido. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José A. Domínguez.—Manuel R. Caravera.—Francisco Tuero. Gumersindo Carracedo.

Publicación

Fué publicada la anterior sentencia, por el Ilustrísimo Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy: lo que certifico.

Oviedo, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—P.D., Nicanor García.—Rubricado.

JUZGADOS

DE MADRID

Edicto

Por el presente que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, en providencia dictada en el día de hoy, en expediente de declaración de herederos abintestato, promovido por doña Isabel Somonte García-Mon, se anuncia la muerte sin testar de la causante doña Margarita Somonte y García-Mon, natural de Gijón, hija de don Joaquín y doña Sofía, que falleció en Madrid, de donde era vecina, el día uno de diciembre de 1964, en estado de soltera, sin dejar ascendientes ni descendientes de ninguna clase; habiendo comparecido a reclamar su herencia sus dos hermanas de doble vínculo, doña Isabel-Jacinta y doña Sofía-Joaquina Somonte García-Mon.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días, en este Juzgado sito en la calle del General Castaños número uno.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Indalecio Gorrochátegui Jáuregui, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Ingeniero de Minas y Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don José Uría Sal, vecino de Cangas del Narcea, Plaza Calvo Sotelo, se solicita un permiso de investigación de mineral de carbón de 270 hectáreas de extensión que se denominará "Maricarmen", y sito en el paraje llamado Santirso y Braña de Laituelos, parroquia de San Antolín, del término municipal de Ibias.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente del Vasin, en la Sierra de Laituelos. Desde el punto de partida a 1.ª estaca, se medirán 1.000 metros en dirección Norte; de 1.ª a 2.ª estaca, se medirán 500 metros en dirección Este; de 2.ª a 3.ª estaca, se medirán 3.000 metros en dirección Sur; de 3.ª a 4.ª estaca, se medirán 900 metros en dirección Oeste; de 4.ª a 5.ª estaca, se medirán 3.000 metros en dirección Norte; de 5.ª a 1.ª estaca, se

medirán 400 metros en dirección Este, cerrando así el perímetro de las 270 hectáreas que se solicitan.

Fue admitido el presente registro con el número 29.607.

Igualmente hago saber: Que con esta fecha han sido definitivamente admitidas dichas solicitudes, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y asimismo declarado abierto su período de información, por lo que se extienden los presentes edictos, que se expondrán por espacio de treinta días en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en la de los Ayuntamientos respectivos, anunciándose, además, en los BB. OO. de la provincia y del Estado, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique mediante escrito presentado en esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, o durante la exposición de los edictos.

Oviedo, 15 de noviembre de 1965.
El Ingeniero Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

En cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 2 del actual mes, por el presente anuncio se convoca la provisión en propiedad mediante concurso, previo examen de aptitud, de la plaza vacante de Encargado de Mercado, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a—La plaza está dotada con el sueldo anual de 24.200,00 pesetas más dos pagas extraordinarias de una mensualidad cada una, quinquenios acumulativos y demás derechos inherentes al cargo.

2.^a—Los que deseen tomar parte en este concurso, habrán de reunir las condiciones siguientes:

- Ser español.
- Tener cumplidos veintidós años y no exceder de cuarenta y cinco.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las funciones que el cargo exige.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del Servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y observar buena conducta.
- No hallarse incurso en ningún caso de incapacidad e incompatibilidad.

3.^a—El Tribunal calificador del examen será nombrado por la Corporación Municipal.

4.^a—Los concursantes deberán

presentar instancia suscrita por el interesado y dirigida al señor Alcalde-Presidente.

5.^a—El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles a partir desde el siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.^a—El Ayuntamiento, después de terminado el plazo de presentación de instancias, publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la lista de los aspirantes admitidos al concurso, y de los excluidos, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días.

7.^a—Una vez publicada la lista de aspirantes admitidos, se nombrará el Tribunal, haciéndose pública su composición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que podrá ser impugnada en el plazo de quince días, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

8.^a—Las pruebas consistirán en escritura al dictado y resolución de tres problemas elementales de aritmética.

9.^a—La puntuación que podrán otorgar los miembros del Tribunal, será de cinco puntos como máximo, cada uno.

La suma de los puntos otorgados dividida por el número de miembros del Tribunal dará como cociente la puntuación obtenida. La calificación mínima será de cinco puntos.

10.—Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de las pruebas de aptitud, el Tribunal elevará propuesta del concursante que hubiere obtenido mayor puntuación y que por ello deba ser nombrado.

11.—El concursante nombrado por la Corporación Municipal deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, a partir de la notificación del nombramiento, durante cuyo plazo aportará los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

12.—Si dentro del plazo indicado en las bases anteriores, el nombrado no aportase los documentos prevenidos o no se presentase a tomar posesión, se entenderá que renuncia al cargo, quedando anulado el nombramiento, y en su lugar, la Corporación, lo otorgará a uno de los demás aspirantes que figuren en la propuesta del Tribunal.

13.—Para lo no previsto en las presentes bases, regiran las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952.

Consistoriales de Langreo, a 16 de noviembre de 1965.—El Alcalde, Alfonso Argüelles Eguibar.

DE RIBERA DE ARRIBA

Anuncio

Formuladas las Cuentas de Presupuesto Ordinario de mil novecientos sesenta y cuatro y de Patrimonio, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 787 y siguientes del texto refundido de la Ley de Régimen Local y pertinentes reglas de la Instrucción de Contabilidad, se exponen al público en las oficinas municipales por plazo de 15 días, y ocho más, pudiendo presentarse por escrito los reparos u observaciones que sean pertinentes.

Consistorial de Ribera de Arriba, a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Alcalde, Benigno Carbajal Vega.

DE SAN MARTIN DEY REY AURELIO

Edictos

Por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de los corrientes fue aprobado el Presupuesto municipal ordinario para 1966. Dicho Presupuesto estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por quince días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamaciones que deberán dirigirse al Ilmo. señor Delegado de Hacienda por conducto de esta Corporación, y únicamente por las personas y causas a que se refieren los artículos 683 y 684 de la Ley de Régimen Local.

San Martín del Rey Aurelio, 26 de noviembre de 1965.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 de los corrientes acordó aprobar modificaciones en las Ordenanzas Fiscales que a continuación se expresan, en cuanto a Tarifas o Textos según se indica:

Modificación de Tarifas: En las Ordenanzas de la Tasa por Abastecimiento de Agua Potable, y en la del Arbitrio con fin no fiscal por carencia de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Modificación de Textos: De las Ordenanzas sobre Tasa de Licencia de Obras y Construcciones; Arbitrio de Plus Valía, y sobre la Tasa de Tribunas, Toldos, etc.

Dichas Ordenanzas y acuerdo de modificación estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal por quince días hábiles durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones de los interesados legítimos en la forma prevista en el Art. 722 de la Ley de Régimen Local.

San Martín del Rey Aurelio, a 26 de noviembre de 1965.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 del actual expediente para suplementar créditos por medio de transferencia dentro del Presupuesto ordinario vigente, por un importe total de pesetas, 377.755,82, dicho expediente estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por quince días hábiles a los efectos de reclamaciones en la forma prevista en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

San Martín del Rey Aurelio, a 26 de noviembre de 1965.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.

Aprobados por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 25 de los corrientes los Indices Unitarios de Valores de este Ayuntamiento para la exacción del Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos, o Plus Valía, que habrán de regir para el trienio de 1966, 1967, y 1968, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 511 de la Ley de Régimen Local, dichos índices conjuntamente con la Ordenanza Fiscal del Arbitrio, estarán de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por quince días hábiles a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser impugnados, al igual que la Ordenanza ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia.

San Martín del Rey Aurelio, a 26 de noviembre de 1965.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.

Por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 25 del actual se aprobaron expedientes sobre modificación de las Plantillas de Personal en los términos siguientes:

1.^o—Guardia Municipal.—Se amortizan cinco plazas, una de Cabo y cuatro de Guardias, dentro de las vacantes existentes, y se organiza el Servicio motorizándolo a tres turnos.

2.^o—Personal obrero eventual acogido a la Legislación Laboral.—Se amortizan quince puestos de trabajo vacantes en este Anexo a la Plantilla General.

Lo que se hace público por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones.

San Martín del Rey Aurelio, a 26 de noviembre de 1965.—El Alcalde, Godofredo Martínez García-Riaño.